

RESOLUCION DE DIRECTORIO EPAS N° 007-2007

VISTO:

El Expediente EPAS N° 01-E-07 caratulado “Reglamentación Audiencias Públicas, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Nacional ha consagrado el derecho de participación de los usuarios y de los sectores interesados, ello en forma previa a la decisión que adopten los Entes Reguladores (art. 42 C.N.).

Que el mentado derecho programático, de participación e información de los usuarios, se alcanza a través de las audiencias públicas, ello por ser un procedimiento constitucionalmente válido de participación colectiva.

Que entre las atribuciones y funciones que fueron delegadas al Ente, se encuentra la de “organizar y aplicar el régimen de Audiencias Públicas”, art. 4 inc. 8 Ley N° 6.044.

Que norma precitada, en el caso puntual que nos ocupa, establece que “el E.P.A.S. convocará a Audiencia Pública a las partes interesadas y a la población en general. La convocatoria indicará el tema, el día y el lugar de la reunión y se efectuará mediante edictos publicados en el Boletín Oficial y en un diario de circulación general del lugar”, art. 11 Ley N° 6.044.

Que en definitiva la determinación del mecanismo más idóneo para la participación de los usuarios corresponde a las competencias de este E.P.A.S..

Que el EPRE cuenta con un reglamento de audiencia pública, que puede ser tomado como base para la redacción del régimen propio del E.P.A.S..

Que por ello y de conformidad con las facultades y atribuciones conferidas por la Ley 6044, su Decreto Reglamentario

EL DIRECTORIO
DEL ENTE PROVINCIAL DEL AGUA Y SANEAMIENTO

RESUELVE:

Artículo 1º: Aprobar el Régimen de Audiencias Públicas aplicable al servicio público de agua potable y de saneamiento en todo el ámbito Provincial, el cual forma parte de la presente disposición como Anexo I.

Artículo 2º: Notifíquese a quien corresponda, dese al Libro de Resoluciones de Directorio y Archívese.



CDOR. EDUARDO R. MUÑOZ
DIRECTOR
Ente Provincial de Agua
y Saneamiento



AGRIM. SERGIO A. AGÜERO
DIRECTOR
Ente Provincial de Agua
y Saneamiento



DR. ERNESTO A. LASTRA
DIRECTOR
Ente Provincial de Agua
y Saneamiento



ING. JOSE LUIS MENDOZA
PRESIDENTE
Ente Provincial de Agua
y Saneamiento

ANEXO I

REGLAMENTO DE AUDIENCIAS PUBLICAS



EPAS

Ente Provincial del Agua
y de Saneamiento

CAPITULO I – PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1 - Se establece en el ámbito de competencia del **Ente Provincial del Agua y de Saneamiento** (en adelante **EPAS**) el Régimen de Audiencias Públicas.

Artículo 2 - Principios Generales. El procedimiento administrativo de las Audiencias Públicas del **EPAS** se regirá fundamentalmente por los principios del debido proceso, publicidad, oralidad, informalismo, contradicción, participación, instrucción e impulsión de oficio, y economía procesal.

Artículo 3 - Ambito de aplicación. El presente Reglamento se aplicará a los casos para los que se determine la celebración de una Audiencia Pública, según lo establecido en el Art. 4, Inc. 8 de la ley 6.044, y en todos aquellos supuestos en que el Directorio de **EPAS** así lo determine.

Artículo 4 - Lugar y alcance territorial. **EPAS** realizará las Audiencias Públicas, o alguna de sus etapas, en el lugar o los lugares que indique la conveniencia de los intereses públicos a tratar. El alcance territorial será provincial, departamental o barrial según que la temática a tratar comprenda toda la Provincia de Mendoza, o se limite a un departamento o a un barrio determinado.

Artículo 5 - Partes. Será parte en las Audiencias Públicas que realice **EPAS** todo aquel que invoque un derecho subjetivo o un interés legítimo, incluyendo las organizaciones de usuarios de cualquier grado y demás organizaciones no gubernamentales, así como organismos o autoridades públicas nacionales, provinciales o municipales.

A criterio de **EPAS**, cuando la naturaleza del caso lo requiera, podrá admitir como partes a personas públicas o privadas extranjeras.

Artículo 6 - Representación y patrocinio. En las Audiencias Públicas las partes pueden actuar personalmente o por medio de representantes, letrados o no, debidamente acreditados, y con o sin patrocinio letrado.

Artículo 7 - Formas de acreditar la representación. La representación se podrá acreditar mediante escritura pública, carta poder con firma certificada por autoridad policial o judicial, o por escribano público; también podrá certificarse u otorgarse acta ante cualquiera de los Directores del **EPAS**.

Artículo 8 - Participación del público. El público podrá participar oralmente en las Audiencias Públicas, aún sin calidad de parte, con autorización de la autoridad que esté a cargo de la misma, quien resolverá acerca de la pertinencia de lo expuesto, teniendo presente el buen orden de procedimiento.

Artículo 9 - Publicación. La convocatoria a las Audiencias Públicas se publicará con una antelación no menor a quince (15) días para posibilitar la realización de los actos propios de la Etapa Preparatoria y en espacios razonables, por lo menos, en los principales periódicos del lugar sede de las mismas.

Artículo 10 - Caracteres de la Publicación. En la publicación de la convocatoria de las Audiencias Públicas se indicarán:

- a) Una relación sucinta de su objeto.
- b) La indicación precisa del lugar donde se podrá obtener vista y copias de las presentaciones y demás documentación pertinente.
- c) El plazo para la presentación de las partes, sus pretensiones, las pruebas y sus copias.
- d) Lugar, día y hora en que se celebrará la Audiencia Pública.
- e) Una breve explicación del procedimiento.
- f) El/los instructor(es) designado(s).

Artículo 11 - Constancia. En todos los casos se agregará al expediente específico de cada Audiencia Pública la constancia de las publicaciones realizadas.

Artículo 12 - Notificaciones y vistas. Todas las providencias y resoluciones quedarán notificadas los días martes y viernes o el siguiente hábil si fuesen feriados, pudiendo tomarse vista de las actuaciones, salvo disposición en contrario, o las que deban serlo en forma personal.

Artículo 13 - Asesoramiento. Tanto el Instructor como el Presidente de la Audiencia Pública podrán requerir el asesoramiento oral o escrito de Asesores Técnicos y Legales, internos o externos, públicos o privados.

Artículo 14 - Exclusividad. La resolución definitiva y las interlocutorias que obstan a la prosecución del trámite, serán dictadas por el Directorio de **EPAS**.

CAPITULO II – CONVOCATORIA Y ETAPA PREPARATORIA

Artículo 15 - Convocatoria. Cuando fuere procedente la aplicación del procedimiento contemplado en el presente Reglamento, el Directorio de **EPAS** por sí convocará a Audiencia Pública.

Artículo 16 - Comienzo. Convocada la Audiencia Pública comenzará la Etapa Preparatoria con el objeto de efectuar todos los trámites previos necesarios para la realización de la misma y poner en conocimiento de las partes y el público todos los hechos vinculados al objeto. Esta Etapa estará a cargo de uno o más Instructores designados por el Directorio de **EPAS**.

Artículo 17 - Facultades del Instructor. El Instructor tiene amplias facultades para:

- a) Fijar plazos.
- b) Determinar los medios por los cuales se registrará la Audiencia Pública.
- c) Decidir acerca de la legitimación de las partes y en su caso la unificación de su personería, teniendo en cuenta el buen orden del procedimiento de la Audiencia Pública. Quienes no fueron admitidos como partes podrán recurrir exclusivamente ante el Directorio de **EPAS**.
- d) Admitir pruebas propuestas por las partes o rechazarlas por irrelevantes o inconducentes.
- e) Introducir pruebas de oficio.
- f) Todas las demás que sean conducentes para la tramitación del procedimiento.

Artículo 18 - Imparcialidad del Instructor. El Instructor deberá mantener su imparcialidad absteniéndose de valorar las pretensiones presentadas por las partes.



Artículo 19 - Legitimación, personería, pretensión. Las personas físicas o jurídicas, organizaciones, organismos públicos o autoridades que soliciten participar en una Audiencia Pública deben presentarse al Instructor por escrito, proporcionar sus datos, constituir domicilio, indicar o acreditar su personería, si actuarán en representación, acreditando los derechos, intereses legítimos o difusos que invoquen, expresando su pretensión en el tema a debatir y acompañar la documentación que la sustente y ofrecer pruebas, las que podrán ser ampliadas antes de la Audiencia Pública. Tales presentaciones estarán a disposición de las partes, y del público.

Artículo 20 - Copias. De los escritos y pruebas documentales presentadas deberán acompañarse tantas copias como indique el Instructor para disposición de las partes conforme las reglas que en cada caso disponga, quien también podrá dispensar de la entrega de todo o parte de éstas y en su caso disponer su duplicado por **EPAS** o a cargo de quien la solicita. La información, opiniones, observaciones, etc., introducidas por los participantes de la Audiencia Pública, en el marco del presente Régimen, independientemente que deban ser consideradas por la autoridad convocante, no tendrán efectos vinculantes.

Artículo 21 - Informe final. Al finalizar esta etapa el Instructor preparará un informe con mención de las partes, una relación sucinta de las cuestiones debatidas, las pruebas admitidas y el derecho a considerar en la Audiencia Pública y lo elevará al Directorio de **EPAS**.

CAPITULO III – AUDIENCIA PUBLICA

Artículo 22 - Remisión. En la Audiencia Pública se aplicarán en lo pertinente todas las disposiciones de la Etapa Preparatoria.

Artículo 23 - Autoridades. El Directorio de **EPAS** designará a la persona que, con el carácter de "Presidente de la Audiencia Pública" se encargará de dirigir, conducir y ordenar la Audiencia Pública. El Presidente podrá ser asistido por uno o más Secretarios actuantes.

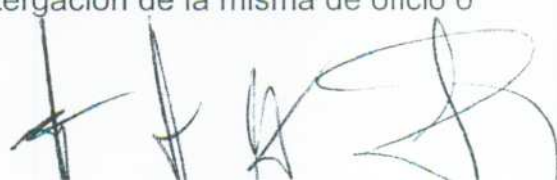
Artículo 24 - Información escrita. Con anterioridad al comienzo del acto de la Audiencia Pública, estarán a disposición de las partes y del público copias del informe final del Instructor.

Artículo 25 - Oralidad. Todas las intervenciones de las partes se realizarán oralmente. El Presidente fijará el tiempo máximo de exposición. No se admitirán presentaciones escritas adicionales a las efectuadas en la Etapa Preparatoria, salvo que el Presidente, por excepción, resuelva admitirlas cuando las circunstancias del caso lo justifiquen.

Artículo 26 - Orden. En caso de producirse desorden en el público, el Presidente podrá ordenar desalojar por la fuerza pública a quienes perturben el orden, excepto los representantes de los medios de comunicación.

Artículo 27 - Comienzo del acto. El acto dará comienzo con una relación sucinta de los hechos, el derecho a considerar y las presentaciones efectuadas por escrito en la Etapa Preparatoria. El público tendrá la posibilidad de expresar sus posiciones sobre el tema.

Artículo 28 - Contingencias. Si una Audiencia Pública no pudiese completarse o finalizar en el tiempo previsto, el Presidente dispondrá las prórrogas que sean necesarias, como así también, fundadamente, la suspensión o postergación de la misma de oficio o a pedido de parte.



Artículo 29 - Alegatos. Una vez terminada la producción de la prueba, se dispondrá la realización de alegatos orales por las partes, acordando al efecto tiempos iguales a cada una, pudiéndose fijar un tiempo adicional para réplicas. El Presidente podrá a continuación efectuar las preguntas y pedir las aclaraciones que estimen pertinentes.

Artículo 30 - Apreciación de la prueba. Los medios de prueba serán apreciados conforme al principio de la libre convicción.

Artículo 31 - Resolución definitiva. La resolución definitiva deberá merituar la prueba producida y considerar los hechos traídos a su conocimiento o introducidos de oficio en la audiencia.

